

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de 2010 incorpora valiosos instrumentos y procedimientos para el ejercicio democrático participativo que fundamenten e impulsen la intervención de los ciudadanos en las decisiones de interés colectivo, fortaleciendo el régimen político de naturaleza representativa;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que estos mecanismos de participación ciudadana han cobrado interés y protagonismo con su configuración constitucional como instituciones de democracia directa, que procuran mayores niveles de participación, con el objetivo de disminuir la desconfianza y el distanciamiento que se da en la representatividad que ostentan los funcionarios electos, a través de ejercicio soberano de los representados;

CONSIDERANDO TERCERO: Que esta desnaturalización de la democracia representativa se ha sustentado, en gran medida, en que los ciudadanos sólo ejercen los derechos políticos activos y pasivos en la concurrencia de los certámenes electorales, por lo que recurrentemente solo se le reconoce como un “ciudadano electoral”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Carta Magna instituye el Estado Social Democrático y de Derecho como modelo fundamental de la organización política y social de la nación y establece como principios esenciales de su esencia, la soberanía, la indelegabilidad de funciones del Estado y el desarrollo y tutela progresivas de los derechos fundamentales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en tal virtud, el artículo 97 de la Constitución, incorporó nuevas formas de ejercicio democrático, tales como la Iniciativa Legislativa Popular, ILP, configurándola como un derecho de impulso legislativo para la población electoral que alcance al menos el dos por ciento de los inscritos en el registro electoral validado por la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO SEXTO: Que, en ese tenor, la Constitución reconoce entre los derechos políticos consignados en el artículo 22 del texto fundamental, la facultad de *“...ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”*;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las Iniciativas Legislativas Populares, conjuntamente con los referendos, plebiscitos, iniciativa legislativa municipal, consultas populares y el derecho de petición, entre otros, conforman instrumentos de participación ciudadana del pueblo en quien reside la soberanía nacional;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que estas herramientas efectivamente reguladas con procedimientos simples y trámites abreviados propician el ejercicio colectivo responsable de la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República de 2010;

VISTA: La ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, sobre Asuntos Electorales y sus modificaciones.

VISTA: La ley No. 126-02, del 30 de marzo de 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su reglamento.

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación;

VISTOS: Los Reglamentos Internos de las Cámaras Legislativas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I DEL OBJETO, SUJETOS LEGITIMADOS, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-Objeto.- La presente ley regula y garantiza el derecho de iniciativa legislativa popular a todos los ciudadanos con derecho electoral, por ante el Congreso Nacional, para el inicio del trámite correspondiente.

Artículo 2. Sujetos Legitimados. Los ciudadanos debidamente inscritos y habilitados en el Registro Electoral que elabora y administra la Junta Central Electoral, están en calidad de tramitar una iniciativa legislativa popular, conforme los procedimientos establecidos.

Artículo 3. Porcentaje de ciudadanos requeridos: Al menos un dos por ciento (2%) de los inscritos en el Registro de Electores tienen que concurrir como adherentes para el trámite formal de una Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 4. Alcance. Esta ley define los principios básicos del ejercicio efectivo del derecho de iniciativa legislativa, su contenido y las restricciones materiales, formalidades, procedimiento prelegislativo y el trámite legislativo, asegurando en cada una de las fases el derecho a la información y a la participación efectiva.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de orden público, de observancia general y vincula a todos los poderes y órganos constitucionales.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones. Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Agenda Legislativa:** Herramienta o documento que permite el ordenamiento de los procesos legislativos, de forma que todos los actores que intervienen en ellos prioricen su acción y alcancen los objetivos y resultados esperados.
- 2) **Agenda Legislativa Priorizada:** Instrumento de planificación del trámite legislativo de propuestas puntuales sugeridas para promover los procesos deliberativos que permitan arribar a consensos que articulen el funcionamiento equilibrado entre los poderes y organismos del Estado y la sociedad.

- 3) **Cámaras Legislativas:** Órganos que componen el Poder Legislativo y se denominan Senado y Cámara de Diputados.
- 4) **Cámara de Diputados:** Cámara que ostenta la representación popular de los ciudadanos en el Congreso Nacional.
- 5) **Comisión Permanente:** Órgano político integrado por legisladores con la finalidad de estudiar, analizar y discutir los asuntos que les han sido encomendados. Las comisiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales y de cortesía o protocolo.
- 6) **Comisión Coordinadora:** Órgano político integrado por el Bufete Directivo del Pleno y el vocero de cada bloque partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos y ejercer las atribuciones establecidas en los reglamentos internos de las Cámaras.
- 7) **Ciudadano con derecho electoral:** Los ciudadanos habilitados para el ejercicio de los derechos políticos e inscritos y habilitados en el Padrón Electoral que elabora la Junta Central Electoral.
- 8) **Constitución:** Ley Suprema de la Nación.
- 9) **Comisión Proponente:** Grupo de ciudadanos que ostenta la representación de todos los adherentes a una determinada Iniciativa Legislativa Popular.
- 10) **Debate Parlamentario:** Proceso de discusión entre los legisladores que les permite fundamentar y defender sus puntos de vista sobre los asuntos que son sometidos a su consideración y decisión.
- 11) **Informe Legislativo:** Documento que sustenta los trabajos, resultados y recomendaciones de las responsabilidades que han sido asignadas a una Comisión Legislativa y se presenta al plenario para aprobación o rechazo.
- 12) **Iniciativa Legislativa:** Capacidad constitucional que permite someter iniciativas legislativas a la consideración del Congreso Nacional.
- 13) **Iniciativa Legislativa Popular:** Proyecto de Ley sometido por ante las cámaras del Congreso Nacional, de por lo menos el (2%) de los ciudadanos habilitados en el Registro Electoral, conforme lo dispone la Constitución y esta ley.
- 14) **Junta Central Electoral:** Máxima autoridad en materia electoral.

- 15) **Legisladores:** Diputados o Senadores, dependiendo de la Cámara a la que pertenezcan.
- 16) **Ley:** Acto jurídico votado por el Poder Legislativo que contiene normas de cumplimiento obligatorio.
- 17) **Oficina de Acceso a la Información (OAI):** Instancia dentro de las oficinas gubernamentales por mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, y canalizan las informaciones solicitadas por los ciudadanos.
- 18) **Poder Legislativo:** Poder constitucional ejercido por el Congreso de la República, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados.
- 19) **Pleno de las Cámaras:** Máxima autoridad deliberatoria y decisoria de las cámaras, integrada con la totalidad de los congresistas y se constituye válidamente con la mayoría absoluta de sus respectivos miembros.
- 20) **Participación Ciudadana:** Derecho que tienen los ciudadanos a formar parte de la vida social, política, económica y cultural de su comunidad con la finalidad de influir en la formulación y toma de las decisiones gubernamentales y las políticas públicas.
- 21) **Senado:** Cámara legislativa que ostenta la representación territorial de los ciudadanos.
- 22) **Sistema de Información Legislativa (SIL):** Archivo dinámico de información y acceso documental primaria y asociada a toda la agenda legislativa de las cámaras legislativas, sus fases dentro del proceso y los responsables de actuación en cada una de ellas. Se accesa a través de los portales del Congreso Nacional.
- 23) **Secretaría General Legislativa:** Órgano de las Cámaras que se encarga de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con los procesos legislativos de fiscalización y control político.
- 24) **Sociedad Civil:** Conjunto de ciudadanos organizados que actúan en espacios públicos con objetivos y metas particulares y colectivos.
- 25) **Registro Electoral:** Listado de personas que constituye la base para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos. Está bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral.

26) **Tomar en Consideración:** Es cuando la simple lectura de una Iniciativa Legislativa es considerada conforme a la Constitución y a los reglamentos internos de las cámaras legislativas, lo cual valida el inicio del trámite correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

SECCIÓN I CONCEPTO, ÁMBITO MATERIAL Y RESTRICCIONES

Artículo 7. Concepto Iniciativa Legislativa Popular.- Las Iniciativas Legislativas Populares, ILP, son instrumentos de participación política ejercidas en forma de proyectos de ley por ante el Congreso Nacional, a los fines de que se tomen en consideración e inicien al trámite interno correspondiente, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

Artículo 8. Ámbito Material de las Iniciativas Legislativa Populares (ILP): Las Iniciativas Legislativa Populares, ILP, versan sobre cualquier materia que pueda ser desarrollada por el legislador ordinario, a excepción de las limitaciones expresamente citadas en la Constitución y esta ley.

Artículo 9.- Restricciones al ejercicio de la Inicistiva Legislativa Popular. Las Iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- 1) Reformas Constitucionales;
- 2) Normas Tributarias o Presupuestales;
- 3) Regímenes salariales;
- 4) Defensa Nacional;
- 5) Normas de Relaciones Internacionales;
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos;
- 7) Régimen económico, monetario y financiero;
- 8) Asuntos de organización territorial.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I COMISIÓN PROPONENTE

Artículo 10.- Comisión Proponente. La Comisión Proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada Iniciativa Legislativa Popular y es la instancia que realiza el trámite correspondiente ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión proponente designará, entre sus miembros, un expositor autorizado ante las referidas instancias y los mecanismos de difusión que utilizarán.

Artículo 11.- Integración. La Comisión proponente se integra por personas físicas o morales, quienes presentarán las siguientes credenciales:

- 1) Cédula de Identidad y Electoral;
- 2) Formal elección de domicilio común;
- 3) Correos electrónicos;
- 4) Cualquier otro medio de contacto e identificación que el Congreso Nacional entienda; y,
- 5) Firma o huellas dactilares.

Artículo 12.-. Transparencia Gastos.- La Comisión proponente, al momento de promover la intención de presentar una Iniciativa Legislativa Popular debe dejar constancia pública del origen y destino de los fondos que proyecta utilizar, así como transparentar las posibles donaciones que se reciba para tales fines.

Artículo 13.- Notificación al Congreso Nacional. Una vez integrada la Comisión Proponente, se le notifica al Congreso Nacional, vía las Secretarías Generales de las Cámaras, la intención de impulsar, elaborar y tramitar una Iniciativa Legislativa Popular, conforme los parámetros constitucionales y legales establecidos.

SECCIÓN II VALIDACIÓN MARGO REGULATORIAO INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 14.- Marco Regulatorio.- La Comisión proponente, a los fines de elaborar la propuesta de Iniciativa Legislativa Popular (ILP), definirá las viabilidades de la misma, elaborará un marco justificativo de la problemática a regular, establecerá los ámbitos personal, material y territorial de la misma, así como el posible impacto y los beneficios que le aportara a la colectividad.

Párrafo: Este documento se acompañará de todo el material de apoyo y justificativo así como los antecedentes necesarios para el desarrollo, estudio, debate y sanción de la iniciativa legislativa popular.

Artículo 15.- Aprobación del Marco Regulatorio: La Comisión proponente somete a la consideración de todos los adherentes, el contenido regulatorio a desarrollar como Iniciativa Legislativa Popular, ILO, para su discusión y aceptación.

Artículo 16.- Elaboración del Texto articulado. Una vez discutido y validado el marco regulatorio por los adherentes, la Comisión proponente redactará en un texto articulado la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), conforme a la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 17.- Asesoría. El Congreso Nacional, a través de sus órganos técnicos, podrá asesorar en el uso de las mejores prácticas en la redacción de las propuestas, sujeto a disponibilidad en la agenda parlamentaria y conforme a los requerimientos de las partes interesadas.

Párrafo: Todas las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos en ambas cámaras, podrán ser requeridos formalmente por la Comisión Proponente.

SECCIÓN III

DIFUSIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR, RECOLECCIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS FIRMAS

Artículo 18.- Difusión de la Iniciativa Legislativa Popular. Las personas físicas o morales que se constituyan en Comisión Proponente harán un aviso público con la intención de impulsar una determinada Iniciativa Legislativa Popular (ILP), presentando la justificación y trascendencia de la propuesta y presentada a consideración de los ciudadanos.

Párrafo: Esta publicación debe contener todos los datos que sean útiles para su mejor comprensión, incluyendo la metodología a seguir para instrumentarla, el proceso de recolección y validación de las firmas adheridas, el trámite interno ante las cámaras legislativas y la defensa del proyecto durante su fase de estudio y discusión en las mismas en el Congreso Nacional.

Artículo 19.- Inicio recolección de firma. La Comisión proponente establecerá las vías, procedimientos y métodos que estime pertinentes a utilizar, para alcanzar el porcentaje constitucional requerido para la tramitación de una Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo 20.- Contenido de los Pliegos de Firmas. Los pliegos para la recolección de firmas deben consignar, al menos, los siguientes indicativos:

- 1) Nombre y apellidos de los adherentes;
- 2) Número de Cédula de Identidad y Electoral;
- 3) Razón social que eligen para domicilio común;
- 4) Provincia o circunscripción;
- 5) Firma legible;
- 6) Huellas digitales, en caso de no firmar.

Artículo 21.- Porcentaje firmas requerido: Una vez que se alcance al menos el dos por ciento (2%) del Registro de Electores, se deposita el pliego de firmantes en la Junta

Central Electoral para el conteo nacional, autenticación y validación de las firmas de los adherentes, conforme a los mecanismos de verificación o muestreos que establezca el propio organismo electoral para tales fines.

Artículo 22.- Plazo de la Junta Central Electoral: La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta sesenta días hábiles para certificar y validar el número de ciudadanos con derecho electoral adheridos a una determinada Iniciativa Legislativa Popular (ILP).

Párrafo: De manera excepcional, la Junta Central Electoral, podrá extender hasta treinta días el plazo anterior previa justificación del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 23.- Incumplimiento porcentaje ciudadanos requeridos: Si los pliegos de firmas no alcanzaren el porcentaje de ciudadanos requeridos para el impulso de la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), la Junta Central Electoral notificará a la comisión proponente la cantidad de firmas faltantes para cumplir con la formalidad.

Párrafo I: La Comisión dispondrá, una vez haya sido notificada por la Junta Central Electoral, de hasta treinta días hábiles para cubrir las formalidades necesarias.

Párrafo II: En caso de que transcurriese ese tiempo y no se concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, se entenderá desestimada la intención de Iniciativa Legislativa Popular de esta Comisión proponente y deberá transcurrir un año, a partir de esta fecha para presentar el mismo tema.

Artículo 24.- Obtención firmas necesarias. Si la Junta Central Electoral valida el porcentaje requerido para la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), emitirá un certificado de validación de firmas que se replicará y remitirá al Senado y a la Cámara de Diputados, así como también a la Comisión Proponente.

Párrafo I: La Junta Central Electoral al momento de emitir el certificado de cumplimiento de los adherentes a la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), determinará cual Iniciativa se pretende tramitar y el número de votos adheridos.

Artículo 25.- Conclusión Trabajo Junta Central Electoral. Concluido el proceso ante la Junta Central Electoral, la Comisión Proponente conformará un expediente consolidado

para su tramitación en la Cámara legislativa correspondiente, con los siguientes documentos:

- 1) Documento justificativo, marco regulatorio y argumentos;
- 2) Proyecto de Ley de Iniciativa Legislativa Popular (ILP);
- 3) Pliegos de firmas adherentes;
- 4) Certificado de validación de la Junta Central Electoral;
- 5) Integración de la Comisión Proponente y sus calidades de representación.

Artículo 26.- Plazo perentorio. La Comisión Proponente dispone de hasta treinta días a partir de la entrega del Certificado de adherentes validos emitido por la Junta Central Electoral para depositar la Iniciativa Legislativa Popular ante la Cámara que escogieren para iniciar el tramite correspondiente.

Párrafo: Si transcurriese ese plazo sin el depósito formal antes expresado, se entenderá desestimada la intención validada por la Junta Central Electoral para fines de presentación de esa Iniciativa Legislativa Popular, debiendo transcurrir un (1) año a partir de la fecha, para presentar una ILP sobre el mismo tema.

SECCIÓN IV TRÁMITE LEGISLATIVO

Artículo 27.- Depósito ante la Cámara Legislativa. La Iniciativa Legislativa Popular y la documentación de soporte justificativo se depositan en la Secretaría General Legislativa del Senado o de la Cámara de Diputados, en formatos físico y digital.

Artículo 28.- Registro en el Sistema de Información Legislativa. Una vez depositada la iniciativa, se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de la Comisión Proponente como autores de la misma y las firmas de los demás ciudadanos en calidad de adherentes.

Artículo 29.- Remisión a la Comisión Coordinadora. La Secretaría General Legislativa remitirá la iniciativa legislativa a la Comisión Coordinadora en la primera reunión que se celebre luego del depósito de la misma, para la toma en consideración.

Artículo 30.- Plazo.- La Comisión Coordinadora dispone de un plazo de hasta quince días para avalar si el marco regulatorio de la Iniciativa Legislativa Popular se ajusta a los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 31.- Causas de Inadmisibilidad. La Comisión Coordinadora correspondiente puede no admitir al trámite legislativo una Iniciativa Legislativa Popular (ILP), que contenga aspectos inconstitucionales o que pretenda regular materias restringidas a las mismas.

Artículo 32.- Admisibilidad al Trámite Legislativo.- Una vez la Comisión Coordinadora decida tomar en consideración la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), se entenderá como admitida al trámite legislativo interno correspondiente y la remitirá a la Comisión competente.

Artículo 33 Remisión Comisión Legislativa: La Iniciativa Legislativa Popular se remitirá a la Comisión Competente en razón de la materia o a una Comisión Especial. El Presidente de la Cámara correspondiente, informara al Pleno todo lo referente a la ILO, para fines de la publicidad sobre la misma.

CAPÍTULO IV TRÁMITE INTERNO

SECCIÓN I FASE DE DISCUSIÓN, CONSENSO Y DECISIÓN DE LA ILP

Artículo 34.- Remisión a la Comisión de estudio. La Comisión conformada para el estudio de las ILP, desarrollara sus trabajos conforme los plazos y procedimientos que apliquen reglamentariamente.

Artículo 35.- Defensa ante la Comisión. Los miembros de la Comisión Proponente serán invitados a las reuniones y a cuantos mecanismos de consulta utilice la comisión correspondiente para el estudio de la iniciativa legislativa sometida.

Artículo 36.- Comisión Bicameral. Los proyectos de Iniciativa Legislativa Popular deben preferentemente ser conocidos en Comisión Bicameral creada a instancias de la cámara de origen de la referida propuesta ciudadana.

Artículo 37.- Reglas comunes a las Comisiones.- En lo adelante, todo el procedimiento queda sujeto a las reglas ordinarias, especiales o abreviadas del trámite legislativo interno en cada una de las cámaras, derivadas del poder autonormativo que les consagra la Constitución.

Artículo 38.- Vistas Públicas- Sin menoscabo de cualquier instancia de consulta, contacto o investigación que adopten las comisiones o comisión a cargo, es recomendable ventilar las Iniciativas Legislativas Populares en Vistas Públicas nacionales o provinciales, según se amerite en cada caso en particular.

Artículo 39.- Informe Legislativo.- Una vez concluida la fase de estudio, deliberación y dictamen en la Comisión encargada del estudio de la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), se presentará al Pleno el Informe correspondiente para conocimiento y sanción, conjuntamente con el texto original depositado.

Párrafo: Los informes pueden sugerir modificaciones, adiciones, supresiones o textos alternativos, conforme los procedimientos ordinarios para todas las iniciativas de ley.

Artículo 40.- Conclusión trámite. Una vez se apruebe la Iniciativa legislativa Popular en ambas cámaras legislativas se remite al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Si transcurrido el tiempo reglamentado para que la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional concluyan sus obligaciones respectivas frente a las Iniciativas

Legislativas Populares, ILP, los proponentes disponen de los procedimientos y mecanismos de tutela judicial efectivos establecidos en la Constitución y en las leyes especiales, para la protección, preservación o restauración de los derechos fundamentales vulnerados.

Segunda. Defensor del Pueblo. Los ciudadanos pueden ejercer mecanismos de tutela y defensa de sus derechos fundamentales de naturaleza colectiva ante el Defensor del Pueblo, conforme lo dispone la Constitución, la ley especial sobre la materia y la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Pertinencia en certámenes electorales. La Junta Central Electoral reglamentará la pertinencia de la presentación de Iniciativas Legislativas Populares en fechas coincidentes con certámenes electorales.

Segunda. Reglamentación. Los reglamentos internos de las cámaras legislativas prevalecerán en el trámite interno de la Iniciativa Legislativa Popular (ILP), hasta tanto se elabore un Manual en el Congreso Nacional, para tales fines.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada...

**FELIX BAUTISTA,
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN**